

EXPEDIENTE: RECURSO DE
REVOCACIÓN 05/2015.

ACTOR: CIRILO JUÁREZ
RODRÍGUEZ.

En su carácter de aspirante a
candidato independiente a Presidente
Municipal de San Luis Potosí.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA
CONTENIDA EN EL DICTAMEN DE
DECLARATORIA PARA LA
OBTENCIÓN DEL DERECHO A
SOLICITAR EL REGISTRO COMO
CANDIDATO INDEPENDIENTE AL
CARGO DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ,
S.L.P., DE FECHA 18 DE MARZO
DEL 2015.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de abril del año 2015 dos mil quince.

Se tiene por recibido el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por el C. CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal, por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra de:

LA NEGATIVA CONTENIDA EN EL DICTAMEN DE DECLARATORIA PARA LA OBTENCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Primero.- En términos del artículo 51, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, fue fijada cedula en los estrados de este Organismo Electoral, por medio de la cual se hizo del conocimiento público que el C. CIRILO JUÁREZ

RODRÍGUEZ, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, interpuso ante este Consejo, a las 19:28 diecinueve horas con veintiocho minutos, del día 27 veintisiete de marzo del presente del año 2015 dos mil quince, **Recurso de Revocación**, durante un período de 72 setenta y dos horas, el cual empezó a transcurrir a partir de las 15:00 quince horas del día 28 de marzo del año 2015 dos mil quince, certificándose que el plazo aludido concluyó a las 15:01 quince horas con un minuto del día 31 de marzo del año 2015 dos mil quince; sin que hubiera comparecido persona alguna en el plazo señalado dentro del medio de impugnación.

Segundo.- Ahora bien del análisis efectuado del medio de impugnación, cuyos datos han quedado asentados al rubro del presente proveído, y habiéndose advertido por parte de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el recurrente, combate la negativa del derecho de obtener su registro como aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, contenida en el dictamen de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **se considera que se actualiza, la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción VII de Ley de Justicia Electoral, en el medio de impugnación aludido, esto al pretenderse la impugnación de actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable.**

El Organismo Electoral, determina que se actualiza la causal de improcedencia a que refiere el artículo 36 fracción VII de Ley de Justicia Electoral, toda vez, que el C. Cirilo Juárez Rodríguez, en fecha 20 de febrero de 2015, presentó por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, petición dirigida a la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Primero.- me informe el número de ciudadanos que respaldaron mi aspiración al registro de candidato independiente.

Segundo.- el porcentaje que representa del listado nominal de electores inscritos al corte del mes de septiembre de 2014.

Tercera.- me informe si con ese porcentaje es suficiente para tener el derecho a registrarme como candidato independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

En fecha 26 de febrero del año en curso, mediante el oficio CEEPC/CTC/0427/2015, se dio contestación por parte de la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes a las peticiones del C. Cirilo Juárez Rodríguez, siendo en el tenor siguiente:

Derivado de su solicitud nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En respuesta a su primera petición nos permitimos informarle que el número de respaldos ciudadanos presentados es de 1,778 (un mil setecientos setenta y ocho) formatos donde obtuvo el respaldo ciudadano a su candidatura.

En respuesta a su segunda petición, nos permitimos informarle que el porcentaje del listado nominal de electores inscritos al corte del mes de septiembre del 2014, que representan los respaldos por usted presentados es el 0.3231129% desglosado en el siguiente cuadro:

Lista Nominal al 30 de septiembre de 2014	2% de la Lista Nominal	Manifestaciones de apoyo recibidas	% de manifestaciones de apoyo recibidas/lista nominal
550,272	11,005	1,778	0.3231129%

En respuesta a su tercera petición, nos permitimos informarle que de acuerdo al artículo 237 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, su porcentaje acreditado no cumple con el mínimo requerido para tener derecho a registrarse como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí

Inconforme con la contestación efectuada en el oficio citado en el apartado que antecede, el C. Cirilo Juárez Rodríguez, de manera conjunta con el C. Carlos Alberto López Flores, en fecha 02 de Marzo del año 2015 dos mil quince, promovieron **Recurso de Revisión**, en contra de la contestación emitida por la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes, haciendo consistir el acto reclamado en lo siguiente:

“LA NEGATIVA A NUESTRA PETICIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y A DIPUTADO POR EL OCTAVO DISTRITO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ AUN Y CUANDO HEMOS CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO Y AHORA ARGUMENTANDO QUE NO ALCANZAMOS EL PORCENTAJE DEL 2% DEL LISTADO NOMINAL DEL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PORCENTAJE QUE RESULTA DESPROPORCIONAL E INEQUITATIVO Y ATENTA CON NUESTROS DERECHOS HUMANOS DE VOTAR Y SER VOTADO”.

Derivado del medio de impugnación aludido, en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, el día 07 de marzo del año en curso, fue remitido el informe circunstanciado mediante el oficio CEEPC/SE/510/2015, con el cual se dio el trámite correspondiente; una vez que fue recibido el medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado, se llevó a cabo la substanciación del mismo, y el día 21 de marzo del año 2015 dos mil quince, fue pronunciada resolución por parte del Órgano Jurisdiccional, que en el considerando séptimo en lo conducente determinó:

[...] Se llega al conocimiento de que si bien las candidaturas independientes fueron un derecho ciudadano que se plasmó en la ley con la reforma político electoral, tal situación no implica que estas figuras no tengan que estar sujetas a una normatividad, al establecimiento de ciertos requisitos y al cumplimiento de ciertas formalidades para la obtención de un registro como candidato independiente.

Ello resulta totalmente lógico, si tomamos en cuenta que en un sistema democrático en el que la participación del ciudadano está abierta para postularse como candidato independiente a un puesto de elección popular, sin embargo

dicha participación debe tener un orden y una normatividad para establecer las reglas de participación entre los competidores, a fin de que el Derecho Político de un ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente, no vulnere el de otro ciudadano que se encuentre interesado en participar en las mismas circunstancias, de ahí que la participación de la ciudadanía para postularse a un puesto de elección popular bajo una candidatura independiente requiere estar sujeta a reglas a una metodología y al cumplimiento de ciertos requisitos.

Lo anterior nos lleva a comprender que las diversas normas aplicables en nuestro país en materia de Derechos Políticos Electorales para la regulación de candidaturas independientes, no crean de ninguna forma obstáculos al competidor, sino que por el contrario, al establecer formalmente las reglas de participación garantizan los principios de equidad e igualdad entre todos los ciudadanos interesados en competir para ser designados candidatos independientes para un puesto de elección popular, logrando con ello su efectiva garantía de ser elegido, distinción característica de un candidato.

Habiendo establecido así, la distinción entre candidato no registrado y candidato independiente debidamente registrado ante el organismo electoral, es evidente que en el caso que nos ocupa en estudio es el último de los mencionados, **por lo que ante tales circunstancias resulta inconcuso que el ahora inconforme debía reunir los requisitos que le eran exigidos por los diversos cuerpos normativos aplicables que han sido citados con antelación para obtener su registro como candidato independiente, requisitos de entre los cuales se encontraba precisamente haber llevado los apoyos ciudadanos exigidos por la Ley Electoral en el porcentaje que estipula para tal efecto tal y como se ha destacado anteriormente, al señalar la Ley Electoral del Estado lo siguiente:**

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente

se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

En ese sentido cabe destacar que las citadas fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral no resultan inconstitucionales, ni tampoco vulnera los Derechos Político Electorales de los recurrentes. Lo anterior en virtud de que por principio de cuentas el porcentaje del 2% establecido para la obtención de apoyo, fue de las primeras condiciones que fueron establecidas desde el inicio de la convocatoria para inscribirse como candidato independiente a un cargo de elección popular, **misma que fue publicada en edición extraordinaria del periódico oficial del Estado de fecha 08 de octubre de dos mil catorce, condiciones que fueron aceptadas por los participantes al momento que aportaron una solicitud y se sometieron a la potestad de la convocatoria que regía el proceso;** destacando en ese sentido que si alguno de los participantes **no estaba de acuerdo con las reglas**, condiciones y métodos propuestos en la convocatoria, estaba en aptitud de inconformarse legalmente contra ella y el hecho de no hacerlo, significó haber aceptado todos los términos propuestos por el referido instrumento. Luego entonces si los ahora promoventes no se inconformaron con las condiciones establecidas inicialmente en la convocatoria resulta inequitativo para los demás participantes del proceso de selección de candidatos independientes, que se pudiera modificar en su beneficio alguno de los términos planteados inicialmente por la convocatoria para que los recurrentes pudieran obtener su registro como candidatos independientes para los diversos puestos de elección popular para los que solicitaron su inscripción como aspirantes.

De lo anterior precisamente se deriva lo infundado del agravio pronunciado por el ahora inconforme en el sentido de que se duele de que el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana CEEPAC, haya aplicado el porcentaje del 2% establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral como parámetro mínimo para la obtención de una candidatura ciudadana en virtud de que como se ha podido observar de la cita literal de las fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral este ordenamiento en cita tiene como finalidad fijar parámetros para efecto de que las figuras de candidaturas independientes pueden ser controladas y no se cuenten con un número indiscriminado de candidatos independientes, estos parámetros normativos se dan a conocer a los participantes en la convocatoria emitida para el efecto de registro de solicitudes como aspirantes a candidatos independientes; pero si alguno de los ciudadanos que deciden participar en esta convocatoria considera que no son justos,

equitativos o racionales los parámetros fijados por la norma y la convocatoria, evidentemente que el momento de inconformarse es al momento de suscribirse a dicha convocatoria y no hasta que el participante tuvo algún obstáculo para cumplir con los términos y condiciones establecidas en la convocatoria [...]

La resolución emitida por el Tribunal Electoral en el Estado, dentro del recurso de revisión **TESLP/RR/13/2015**, fue del conocimiento de este Organismo Electoral, el día 21 de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el oficio No.TESLP/292/2015, debidamente rubricado por el Presidente del Tribunal Electoral Magistrado Rigoberto Garza de Lira, mediante el cual anexo a dicho oficio, copia debidamente certificada de la referida resolución.

Del contenido de la resolución aludida, se desprende con precisión que la materia de inconformidad que pretende hacer valer dentro del recurso de revocación el ahora recurrente, ya fue materia de estudio por parte del Tribunal Electoral, esto es la negativa a obtener el registro como Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, pues trata que sea revocado un acto que ya fue materia de estudio por parte del Tribunal Electoral dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/13/2015** y que determinó **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los recurrentes, al estimar que la negativa a obtener el derecho a ser registrados como candidatos independientes, **resultaba del incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 237 fracciones II y III de la Ley Electoral en el Estado, por parte de los aspirantes a Candidatos Independientes**, aunado a ello se pronunció respecto, a que el momento idóneo para haber controvertido las condiciones impuestas en la convocatoria de mérito, lo hubiera sido el momento en que se suscribió a dicha convocatoria.

En atención a lo vertido, se permite concluir que el recurso de revocación interpuesto por el C. Cirilo Juárez Rodríguez, en fecha 27 de marzo del año 2015 dos mil quince, en contra de la negativa a ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, ha resultado notoriamente improcedente, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 36 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, **esto por tratarse de actos consumados de manera**

irreparable; atendiendo a que la sustancia sobre la cual versa el acto reclamado ya fue analizado por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/13/2015**.

Resolución que además preciso que si alguno de los ciudadanos que decidieron participar en esta convocatoria consideraba que no son justos, equitativos o racionales los parámetros fijados por la norma y la mencionada convocatoria, evidentemente el momento de inconformarse fue al momento de suscribirse a dicha convocatoria y no hasta que el participante tuvo algún obstáculo para cumplir con los términos y condiciones establecidas en la convocatoria. De los razonamientos señalados por el Tribunal Electoral, se estima que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 53 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE.-

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos Constitucionales y Legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que fue realizado el análisis del medio de impugnación promovido por el C. CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el numeral 36 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, esto al estar en presencia de una resolución que se ha consumado de un modo irreparable.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, contenida en el artículo 36 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO EL RECURSO DE REVOCACIÓN**, promovido por el C. CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 30 de abril del año 2015 dos mil quince.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**